



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2514

14/02/97

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 161.
Reglamentación de la cuenta
corriente bancaria. Sus
modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución, frente a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 24.760, adecuo las normas sobre la reglamentación de la cuenta corriente bancaria difundidas mediante la Comunicación "A" 2329 y complementarias, conforme a lo dispuesto en la resolución que se transcribe seguidamente:

"1. Sustituir en la reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, inserta en la Circular OPASI 2, Capítulo I (texto según Comunicaciones "A" 2329 y complementarias), los siguientes puntos:

"1.1.1.3. (segundo párrafo)

En el caso de cheques de pago diferido su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto, al momento del vencimiento."

"1.1.3. Registro de firmas.

Aprobada la solicitud, la entidad requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen de puño y letra, en tarjetas, fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado para todas las cuentas abiertas de un mismo titular."

"1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques. (segundo párrafo)

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fue retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento."

"1.2.1.4. (primer párrafo)

Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 1.3.9."

"1.2.1.8. Integrar los cheques conforme a lo dispuesto en el punto 1.1.1.3. y firmarlos de puño y letra o mediante el uso de sistemas electrónicos, o sus sustitutos, que autorice el Banco Central conforme a lo previsto en el inciso 6. del artículo 2º de la Ley de Cheques.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 (tres) firmas."

"1.2.2.4. Cuando se trate de cuentas en las que se utilicen cheques de pago diferido, deberá enviarse al titular de la cuenta un detalle de los cheques registrados, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto anterior."

"1.2.2.6. (segundo párrafo)

En el caso de cheques de pago diferido ese plazo se computará a partir de la fecha de su vencimiento.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de caja de ahorros de la entidad girada."

"1.2.2.9. (primer párrafo)

Constatar -tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo."

"1.2.2.11. Informar al Banco Central los rechazos de cheques por motivos formales, incluyendo los rechazos a la registraci3n de los de pago diferido, as3 como los producidos por insuficiente provisi3n de fondos en cuenta o por no contar con autorizaci3n para girar en descubierto.

En caso de omitirse la informaci3n a que se refiere el p3rrafo anterior -en tiempo y forma oportunos- procede la aplicaci3n del principio de solidaridad en el pago de los valores, por un m3ximo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos) por cuenta, previsto en el art3culo 62, segundo p3rrafo, de la Ley de Cheques."

"1.2.2.13. (primer párrafo)

Comunicar al Banco Central, ante su requerimiento expreso, las denuncias de extrav3o, sustracci3n o adulteraci3n -informadas por el cuentacorrentista- de cheques -incluidos los creados pero no emitidos- de f3rmulas de cheques sin utilizar y/o de la formula especial para solicitar aquellas, as3 como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido."

"1.3.1. Las cuentas corrientes bancarias se acreditar3n:

..."

"1.3.2. Las cuentas corrientes bancarias se debatir3n mediante:

1.3.2.1. Cheques cuyas caracter3sticas se ajusten a los modelos de cheques -com3n y de pago diferido- insertos en la Circular CAMCO - 1.

..."

"1.3.3. Los cheques de pago diferido se debatirán al momento de presentarse ante la girada -sea por el beneficiario o entidad depositaria- siempre que esa presentación no se efectúe antes del vencimiento escrito en el instrumento.

Las entidades (giradas o depositarias) no podrán recibir cheques de pago diferido presentados para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla antes de su vencimiento.

En el caso de que se hubiera extendido con aval de la entidad girada, el débito se concretará contra la presentación del pertinente certificado nominativo transferible, realizada en iguales condiciones en materia temporal."

"1.3.4.1. (segundo párrafo)

La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito -la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6. del artículo 2º de la Ley de Cheques- valdrá como recibo, por lo cual no se computará como endoso."

"1.3.6. (segundo párrafo).

En el caso de que el aval corresponda a cheques de pago diferido -sea otorgado por la entidad girada o por la depositaria-, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista conforme al modelo inserto en la Circular CAMCO - 1."

"1.3.7.1. Se admitirá que los clientes operen con cheques de pago diferido, los que serán entregados a su mero requerimiento y que -una vez emitidos- podrán ser presentados a registro hasta el día anterior a su vencimiento. En el caso de que esa presentación se efectúe en alguno de los 6 días inmediatos anteriores al vencimiento, mantienen vigencia el procedimiento y plazos previstos en el punto 1.3.7.4. El cobro se efectuará mediante una presentación por separado."

"1.3.7.2. Las entidades giradas que reciban para su registración cheques de pago diferido intervendrán la pertinente solicitud y harán constar la fecha en que tiene lugar esa presentación, a partir de la cual corre el plazo previsto en el citado dispositivo legal para superar eventuales errores formales."

"1.3.7.3. En el caso de que una entidad reciba para su registraci3n cheques de pago diferido girados contra otro banco, proceder4 a cursarlos a este 3ltimo, previo cumplimiento por parte del cliente de las formalidades previstas en el punto anterior."

"1.3.7.4. (primer p4rrafo)

Cuando sea solicitada la pertinente registraci3n, la entidad girada verificar4 la existencia de defectos formales en la creaci3n del instrumento, en cuyo caso lo comunicar4 de inmediato al librador para que este los salve, reteniendo a tal fin el cheque de pago diferido, por un plazo que no podr4 exceder de 2 (dos) d3as h4biles bancarios contados desde la fecha de notificaci3n. En ning3n caso el registro o el rechazo a la registraci3n del cheque podr4 extenderse m4s de 7 d3as h4biles bancarios."

"1.3.7.5. La entidad girada proceder4 a la pertinente registraci3n, en su caso una vez superadas tales deficiencias, devolviendo el cartular -salvo que la entidad otorgue su aval- con la constancia que acredite tal circunstancia, mediante la siguiente leyenda inserta al dorso del cheque seg3n modelo:

- a) registrado -sin aval- con fecha ../../..
Art3culo 57 de la Ley de Cheques;
- b) dos firmas -con sus pertinentes aclaraciones- de funcionarios autorizados responsables que comprometan a la entidad."

"1.3.7.6. (primer, segundo y 3ltimo p4rrafos)

El aval a que se refiere el segundo p4rrafo del punto 1.3.6. podr4 ser otorgado sobre cheques de pago diferido registrados o no.

La entidad depositaria podr4 emitir certificados nominativos transferibles, con su aval, respecto de cheques de pago diferido presentados por su intermedio y registrados sin aval por la entidad girada, en cuyo caso los cartulares quedar4n depositados en la avalista. Los certificados de que se trata podr4n extenderse -a solicitud del depositante de los cheques- en forma individual por cada uno de ellos o por un conjunto.

...

El certificado nominativo transferible ser4 abonado al presentante -a su vencimiento- por la entidad avalista. Cuando esta 3ltima no sea la entidad girada, los cheques de pago diferido les ser4n presentados al cobro por la avalista (depositaria de

los valores) para su acreditación al día de vencimiento."

"1.3.7.9. Cuando la entidad girada rechace la registración procederá a hacer constar tal determinación al dorso del cheque y lo devolverá al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, según el caso) y procederá a informarlo al Banco Central conforme a lo que se establezca en el régimen operativo pertinente."

"1.3.7.10. El titular de una cuenta corriente en la que se utilicen cheques de pago diferido o el tenedor de uno de ellos podrán -indistintamente- requerir en forma directa, mediante la integración de la pertinente solicitud, el registro de un cheque de esas características librado por aquel, recibiendo, de no existir objeciones por parte del girado, el cartular o cuando se otorgue el aval, el certificado nominativo transferible extendido a nombre del solicitante.

El costo por el servicio de registro de cheques en caso de que la entidad decida su cobro, estará a cargo de quien solicite la registración."

"1.3.8.1.5. Cuando el cheque contenga endosos que excedan el límite que establezca la reglamentación."

"1.3.8.1.11.4. Los cheques de pago diferido sean presentados al cobro antes de la fecha de su vencimiento, en cuyo caso deberá estarse a lo previsto en el punto 1.3.3. (segundo párrafo)."

"1.3.8.1.11.5. Se trate de cheques de pago diferido registrados (con o sin aval), a su vencimiento, por motivos formales."

"1.3.8.1.11.6. Los cheques hayan perdido su validez legal al momento de su presentación al cobro como consecuencia de la fecha de libramiento o vencimiento, según corresponda."

"1.3.8.5. (primer y segundo párrafos)

El cheque común rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente y determinará la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 1.2.2.11, de informarlo al Banco Central, conforme al régimen operativo que se establezca.

La multa será equivalente al 2% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos) y reducida al

1%, con un mínimo de \$ 25 (veinticinco pesos) y un máximo de \$ 12.500 (doce mil quinientos pesos), cuando se haya pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado."

"1.3.8.6. (segundo párrafo)

La multa será equivalente al 4% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 100 (cien pesos) y un máximo de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y reducida a un 2%, con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días del rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante la girada."

"1.3.9. Extravío, sustracción o adulteración de cheques - incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos-, de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquellos, así como de los cheques de pago diferido y en su caso, de los certificados nominativos transferibles.

..."

"1.3.9.2.2. Consignar al dorso de los cheques o certificados nominativos transferibles rechazados: "Cheque o certificado nominativo transferible (extraviado, sustraído o adulterado), según denuncia. Difiere la firma del librador. Con (o sin) fondos suficientes disponibles en cuenta", si así correspondiere."

"1.3.9.2.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo transferible rechazado."

"1.3.9.2.4. (primer y segundo párrafos)

Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Cuando la gestión de cobro del cheque o certificado nominativo transferible se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la entidad girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo

anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada."

"1.3.9.2.7. La entidad girada deberá remitir el cheque o certificado nominativo transferible rechazado - retenido según lo previsto en el punto 1.3.9.2.1.- al Juzgado interviniente en la causa."

"1.4.1. (primer y tercer párrafos)

Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1., 1.3.8.1.2. y 1.3.8.1.4. los girados procederán a comunicarlo al cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., dejando constancia en su respectivo legajo, y al Banco Central en la oportunidad y mediante las especificaciones técnicas incluidas en la guía operativa que comunique esta Institución.

....

El aviso se cursará al cuentacorrentista según los modelos que obran en los puntos 1.9.4.2. y 1.9.4.3. cuando se trate de las situaciones previstas en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1. y 1.3.8.1.4., según corresponda, en tanto que el modelo del punto 1.9.4.1. se utilizará en el caso a que se refiere el punto 1.3.8.1.2."

"1.5.1.5. Por haberse presentado 2 denuncias por el titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques -incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos- de fórmulas de cheque y/o de la fórmula especial para solicitar aquellas, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido en el término de un año, contado a partir de la fecha de la primera de las denuncias.

En estas situaciones se aplicará lo previsto en los dos últimos párrafos del punto anterior."

"1.5.2. Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 1.5.1., el cuentacorrentista deberá acompañar la nómina de los cheques librados, aun no presentados al cobro o para su registración, que al momento de la información conserven su validez legal, según su tipo y fechas de libramiento o de vencimiento, respectivamente, con indicación de sus correspondientes importes y devolver los no utilizados, dando la entidad recibo en el que constarán ambos detalles incluyendo la numeración de tales fórmulas.

La suma de los cheques comunes así declarados deberá estar acreditada en la cuenta al momento de esa presentación.

Ambas obligaciones deberán cumplimentarse dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de notificación. El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques comunes, contado desde la fecha de esa notificación.

Si vencido el citado término de 5 (cinco) días no se hubiera dado cumplimiento a dichas obligaciones, la entidad dará aviso al Banco Central a los efectos de que se lo incluya en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

Sin perjuicio de proceder al cierre de la cuenta la entidad girada deberá informar al cuentacorrentista el importe de los cheques de pago diferido registrados con anterioridad al mencionado cierre, aun no vencidos, a los efectos de que efectúe las provisiones de fondos que le permitan a la entidad girada hacer frente a cada vencimiento, los que deberán ser acreditados en cuentas especialmente habilitadas a ese único efecto."

"1.5.3. (segundo párrafo)

La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a la entidad de la sanción prevista en el punto 1.6.4."

"1.6.4. Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, serán pasibles de una multa diaria de \$ 500 (quinientos pesos), hasta un máximo de \$ 15.000 (quince mil pesos) por cada cuenta corriente en esas condiciones.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones prevista en el primer y segundo párrafos del punto 1.5.3.3.

Sin perjuicio de ello también serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados por falta de fondos girados contra dichas cuentas hasta un máximo de \$ 30.000 (treinta mil pesos) por cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 62 "in fine" de dicho dispositivo legal."

"1.8.2. (tercer párrafo)

Cuando se verifique la situación prevista en el segundo párrafo del punto 1.4.2.3. será de aplicación el plazo de inhabilitación de 60 (sesenta) meses y el procedimiento contenido en el punto 1.8.1."

"1.8.3. Durante los períodos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas, bajo pena de hacerse pasible de las sanciones a que se refiere el punto 1.6.4."

"1.9.1. Modelos de cheques común, de pago diferido y certificado nominativo transferible de este último.

Se observarán los modelos contenidos en las Circular CAMCO - 1."

"1.13.1.3. (segundo párrafo)

Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, en adecuadas condiciones de seguridad."

"1.13.2. Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan las entidades con sus clientes, previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica de los cartulares."

2. Dejar sin efecto el punto 1.3.7.11 del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 2334).
3. Sustituir los modelos a que se refieren los puntos 1.9.4. a 1.9.8. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 2329) por los contenidos en el anexo que forma parte de la presente resolución.
4. Dejar sin efecto, como consecuencia de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 24.760, el segundo párrafo del punto 2. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 2329."

Les destacamos que, como consecuencia de lo dispuesto en el punto 4. de la resolución transcrita precedentemente, los cheques de pago diferido solo podrán girarse contra cuentas corrientes bancarias, quedando reservado a los bancos comerciales la entrega de nuevas fórmulas de este tipo de documentos. Los restantes intermediarios que a la fecha tengan implementada la operatoria deberán cesar en ella, no pudiendo entregar nuevas fórmulas aun cuando correspondieran a cuentas abiertas durante el régimen que ahora se deroga.

Los titulares oportunamente habilitados podrán continuar emitiendo nuevos cheques de este tipo de acuerdo con las normas vigentes en el momento en que retiraron las correspondientes chequeras, hasta agotar la existencia en su poder al 12.1.97, lo cual implicará para el librador o tenedor el registro obligatorio de tales instrumentos.

Por su parte los bancos comerciales deberán entregar los cheques de pago diferido ajustados a los nuevos modelos en el término de 30 días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de la presente comunicación.

Finalmente, les encarecemos la colaboración para que difundan entre su clientela las modificaciones de que se trata, en especial las que se vinculan con la pérdida del carácter de cheque común de las fórmulas extendidas con fecha posterior a la de su presentación, según las previsiones del artículo 23 de la Ley de Cheques que regirán a partir del 13.1.98. Ello, a los fines de prevenir efectos no deseados en los sectores comercial, industrial y de servicios teniendo en cuenta que la nueva redacción legal y reglamentaria favorecerá ampliamente la aceptación generalizada del cheque de pago diferido.

En anexo les hacemos llegar el texto actualizado de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

1. Cuenta corriente.

1.1. Apertura.

1.1.1. Solicitud.

Para proceder a la apertura de una cuenta de estas características, que necesariamente deberá contar con la posibilidad del uso de cheques, se presentará una solicitud en la fórmula que la entidad proporcione al efecto y en la que constarán como mínimo:

1.1.1.1. Los siguientes datos, correspondientes al solicitante y, en su caso, a cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta:

1.1.1.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.1.1.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.1.1.1.3. Estado civil.

1.1.1.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.1.1.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina.

En el caso que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.1.1.1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral

(C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

1.1.1.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.

1.1.1.1.8. Nombres y apellidos de los padres.

1.1.1.1.9. Tipo y número del documento que presenta para establecer su identificación, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1.

1.1.1.2. Los nombres y domicilios de 2 o más personas que, a satisfacción de la entidad, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante.

1.1.1.3. El compromiso del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta de no librar cheques en moneda que no sea aquella en que este abierta la cuenta y de redactarlos en idioma nacional y de no librar cheques comunes sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto.

En el caso de cheques de pago diferido su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento.

1.1.1.4. La conformidad del cliente para que se le debiten de la cuenta corriente las comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad, y las operaciones concertadas con ella o con terceros (débitos automáticos) que el cuentacorrentista haya contratado.

No podrá generar saldo deudor -aun cuando el cliente hubiere prestado su conformidad-, el débito de importes correspondientes a operaciones instrumentadas mediante títulos que en si mismos no posean fuerza ejecutiva.

Se exceptúan de la limitación precedente los débitos originados en servicios prestados por la propia entidad, por débitos automáticos y por operaciones de comercio exterior, de compra-venta de títulos valores y de moneda extranjera. Quedan comprendidos en esa excepción los débitos por capital e intereses, efectuados al vencimiento según las condiciones pactadas, vinculados con adelantos en la cuenta corriente oportunamente acreditados y por intereses devengados sobre descubiertos.

A los fines establecidos en este punto, los débitos correspondientes a las operaciones comprendidas en el segundo párrafo deberán registrarse en el último término de la secuencia de operaciones de cada día.

- 1.1.1.5. El detalle de las comisiones y gastos, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios prestados por la entidad, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.
- 1.1.1.6. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas previstas en la Ley de Cheques. Los débitos por estos últimos conceptos podrán generar saldo deudor en la cuenta corriente.
- 1.1.1.7. Cuando se trate de personas jurídicas, se consignarán, además:
 - 1.1.1.7.1. Denominación o razón social y domicilio legal.
 - 1.1.1.7.2. Fecha de contrato o estatuto y plazo de duración de la sociedad.
 - 1.1.1.7.3. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Quando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse -en forma habitual- actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que

acredite que la sociedad se encuentra inscrita ante el ente de contralor oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior solo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.1.1.7.4. Nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta, debiendo constar respecto de cada uno de ellos los datos establecidos en el punto 1.1.1.1.

1.1.1.8. Formando parte de dicha documentación (solicitud), la entidad deberá entregar el texto completo de las normas reglamentarias aplicables en la materia. El cuentacorrentista dejará constancia de dicho recibo, suscribiendo al efecto un texto completo del aludido cuerpo normativo.

1.1.2. Consulta de la "Base de datos de cuenta-correntistas inhabilitados".

Previo cumplimiento y verificación de la exactitud de los requisitos señalados en el punto 1.1.1. y antes de resolver favorablemente la solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad deberá proceder a consultar si el recurrente se encuentra incluido en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", con los alcances previstos en el punto 1.8.4.

1.1.3. Registro de firmas.

Aprobada la solicitud, la entidad requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen de puño y letra, en tarjetas, fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la legislación y el texto de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fue retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La entidad girada procederá al rechazo por vicio formal de cada uno de los cheques que contenga la chequera respecto de la cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

No se entregarán cuadernos de cheques en cantidad superior a la que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.2. Condiciones del contrato.

1.2.1. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.2.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos para que la entidad cumpla las ordenes de pago libradas contra la cuenta y, en caso contrario, no emitir cheques apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

1.2.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la entidad su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro de los plazos establecidos en el punto 1.2.2.3.

1.2.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la entidad lo estime necesario.

1.2.1.4. Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 1.3.9.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.2.1.5. Dar cuenta a la entidad, por escrito, de cualquier cambio de domicilio. y reintegrar los cuadernos de cheques donde figure el domicilio anterior.

1.2.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes y las revocaciones de estos últimos.

1.2.1.7. Al solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta, devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve.

De no cumplirse este requisito se aplicará lo previsto en el punto 1.4.2.2.

1.2.1.8. Integrar los cheques conforme a lo dispuesto en el punto 1.1.1.3. y firmarlos de puño y letra o mediante el uso de sistemas electrónicos, o sus sustitutos que autorice el Banco Central conforme a lo previsto en el inciso 6. del artículo 2º de la Ley de Cheques.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 (tres) firmas.

1.2.2. Obligaciones de la entidad.

1.2.2.1. Tener las cuentas al día.

1.2.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente.

- 1.2.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones, etc. y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas de la entidad salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad, pidiéndole su conformidad por escrito.

En el caso de las multas previstas en la Ley de Cheques, se hará mención, en la descripción de los códigos utilizados en el extracto, del destino de los fondos.

Si el cuentacorrentista no recibe el extracto dentro de los 15 días de cerrado el mes o el período convenido, deberá reclamarlo dentro de los 15 días siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 (sesenta) días de vencido el respectivo período no se encuentra en poder del intermediario financiero la formulación del reclamo.

- 1.2.2.4. Cuando se trate de cuentas en las que se utilicen cheques de pago diferido, deberá enviarse al titular de la cuenta un detalle de los cheques registrados, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto anterior.
- 1.2.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, inclusive a través de medios electrónicos.
- 1.2.2.6. Pagar a la vista los cheques regularmente librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido ese plazo se computará a partir de la fecha de su vencimiento.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de caja de ahorros de la entidad girada.

- 1.2.2.7. Comprobar, antes del pago de un cheque (o de su registro), que corresponde al cuaderno entregado para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador con el alcance de ley.
- 1.2.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque al cobro por ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento cívico o, en su defecto, el de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1, deberán consignarse al dorso del documento.
- 1.2.2.9. Constatar -tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Cuando se trate de mandatario o beneficiario de la cesión ordinaria, además deberá verificarse el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente de cheques comunes, según lo previsto en el punto 1.3.8.4.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en el o sobre la entidad en que se deposita el cheque cuando no sea el girado.

- 1.2.2.10. Comunicar al cuentacorrentista y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta -parcial o totalmente-, en particular cuando se modifique el costo de los servicios prestados.

- 1.2.2.11. Informar al Banco Central los rechazos de cheques por motivos formales, incluyendo los rechazos a la registraci3n de los de pago diferido, as3 como los producidos por insuficiente provisi3n de fondos en cuenta o por no contar con autorizaci3n para girar en descubierto.

En caso de omitirse la informaci3n a que se refiere el p3rrafo anterior -en tiempo y forma oportunos- procede la aplicaci3n del principio de solidaridad en el pago de los valores, por un m3ximo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos) por cuenta, previsto en el art3culo 62, segundo p3rrafo, de la Ley de Cheques.

- 1.2.2.12. Notificar al Banco Central de las multas no satisfechas por los responsables .

- 1.2.2.13. Comunicar al Banco Central, ante su requerimiento expreso, las denuncias de extrav3o, sustracci3n o adulteraci3n -informadas por el cuentacorrentista- de cheques -incluidos los creados pero no emitidos- de f3rmulas de cheques sin utilizar y/o de la f3rmula especial para solicitar aquellas, as3 como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido.

La entidad deber3 mantener disponible la informaci3n -para el caso de serle requerida por el Banco Central- por el t3rmino de un a3o contado desde la fecha de recepci3n del aviso cursado por el librador.

- 1.2.2.14. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

Los informes a que se refieren los puntos 1.2.2.11. y 1.2.2.12. inclusive, deber3n ajustarse a procedimientos estipulados en la respectiva gui3 operativa.

En dichos informes se deber3 mencionar la Clave Unica de Identificaci3n Tributaria (C.U.I.T.), C3digo Unico de Identificaci3n Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificaci3n (C.D.I.), seg3n corresponda.

Las informaciones se presentarán al Banco Central en las fechas y forma que se establezca en el citado régimen operativo. Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dichos puntos, no podrán registrar una antigüedad superior a los 8 (ocho) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.3. Funcionamiento.

1.3.1. Las cuentas corrientes bancarias se acreditarán:

1.3.1.1. Mediante depósitos a través de boletas que reúnan, como mínimo, las características que a continuación se enuncian:

1.3.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.3.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

1.3.1.1.3. Importe depositado.

1.3.1.1.4. Lugar y fecha.

1.3.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques de pago diferido la boleta o detalle anexo deberá contener la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los cheques depositados.

1.3.1.1.6. Plazo de compensación.

El ejemplar a entregar al depositante llevará el sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

1.3.1.2. A través de transferencias, créditos internos, operaciones en cajeros automáticos, etc.

1.3.2. Las cuentas corrientes bancarias se debitarán mediante:

1.3.2.1. Cheques cuyas características se ajusten a los modelos de cheques -común y de pago diferido- insertos en la Circular CAMCO - 1.

- 1.3.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista.
 - 1.3.2.3. Débitos internos, los que se admitirán en las condiciones a que se refieren los puntos 1.1.1.4. a 1.1.1.6. de la presente reglamentación.
 - 1.3.2.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y/o terminales en puntos de venta.
- 1.3.3. Los cheques de pago diferido se debitarán al momento de presentarse ante la girada -sea por el beneficiario o entidad depositaria- siempre que esa presentación no se efectúe antes del vencimiento escrito en el instrumento.

Las entidades (giradas o depositarias) no podrán recibir cheques de pago diferido presentados para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla antes de su vencimiento.

En el caso de que se hubiera extendido con aval de la entidad girada, el débito se concretará contra la presentación del pertinente certificado nominativo transferible, realizada en iguales condiciones en materia temporal.

1.3.4. Endoso.

- 1.3.4.1. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito, -la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6. del artículo 2º de la Ley de Cheques- valdrá como recibo, por lo cual no se computará como endoso.

- 1.3.4.2. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.
- 1.3.4.3. Son nulos el endoso parcial y el del girado.
- 1.3.4.4. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 1.3.4.2. no perjudica al título ni a su transmisibilidad.

- 1.3.4.5. El endoso tachado vale a los fines del cómputo de la cantidad máxima que se establezca.
- 1.3.4.6. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, solo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.
- 1.3.4.7. En los demás aspectos vinculados con la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Cheques.

1.3.5. Certificación de cheques comunes.

- 1.3.5.1. Los bancos que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, certifiquen un cheque a requerimiento del librador o del portador, deberán insertar en su reverso el texto que obra en el punto 1.9.2.
- 1.3.5.2. Tal certificación implicará que el girado debita y reserva los pertinentes importes por un lapso convenido que no podrá superar los 5 días hábiles bancarios.
- 1.3.5.3. Al vencimiento del plazo pactado sin que se haya presentado al cobro el cheque, se acreditará nuevamente la cuenta.

El cheque certificado vencido como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque.

- 1.3.5.4. El banco girado en su carácter de certificador emitirá y entregará, simultáneamente, al librador o al portador del cheque la "fórmula de certificación", de acuerdo con el modelo inserto en el punto 1.9.3., debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin.
- 1.3.5.5. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad.

Además serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.

1.3.5.6. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos en el punto 1.9.3. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".

1.3.5.7. Las entidades adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación integradas sin utilizar.

1.3.5.8. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

1.3.6. Aval.

Contendrá, como mínimo, la expresión "por aval" u otra equivalente; la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1.

En el caso de que el aval corresponda a cheques de pago diferido -sea otorgado por la entidad girada o por la depositaria-, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista conforme al modelo inserto en la Circular CAMCO - 1.

1.3.7. Cheque de pago diferido.

Le son aplicables, además de las disposiciones contenidas en los puntos anteriores de la presente reglamentación que sean pertinentes, las siguientes normas:

1.3.7.1. Se admitirá que los clientes operen con cheques de pago diferido, los que serán entregados a su mero requerimiento y que - una vez emitidos- podrán ser presentados a registro hasta el día anterior a su vencimiento. En el caso de que esa presentación se efectúe en alguno de los 6 días inmediatos anteriores al vencimiento, mantienen vigencia el procedimiento y

plazos previstos en el punto 1.3.7.4. El cobro se efectuará mediante una presentación por separado.

1.3.7.2. Las entidades giradas que reciban para su registraci3n cheques de pago diferido intervendr3n la pertinente solicitud y har3n constar la fecha en que tiene lugar esa presentaci3n, a partir de la cual corre el plazo previsto en el citado dispositivo legal para superar eventuales errores formales.

1.3.7.3. En el caso de que una entidad reciba para su registraci3n cheques de pago diferido girados contra otro banco, procederá a cursarlos a este 3ltimo, previo cumplimiento por parte del cliente de las formalidades previstas en el punto anterior.

1.3.7.4. Cuando sea solicitada la pertinente registraci3n, la entidad girada verificará la existencia de defectos formales en la creaci3n del instrumento, en cuyo caso lo comunicará de inmediato al librador para que este los salve, reteniendo a tal fin el cheque de pago diferido, por un plazo que no podr3 exceder de 2 (dos) d3as hábiles bancarios contados desde la fecha de notificaci3n. En ning3n caso el registro o el rechazo a la registraci3n del cheque podr3 extenderse m3s de 7 d3as hábiles bancarios.

Para la formulaci3n del mencionado aviso se tendr3 en cuenta el modelo contenido en el punto 1.9.7.

1.3.7.5. La entidad girada procederá a la pertinente registraci3n, en su caso una vez superadas tales deficiencias, devolviendo el cartular -salvo que la entidad otorgue su aval- con la constancia que acredite tal circunstancia, mediante la siguiente leyenda inserta al dorso del cheque seg3n modelo:

a) registrado -sin aval- con fecha/.../... Artículo 57 de la Ley de Cheques;

b) dos firmas -con sus pertinentes aclaraciones- de funcionarios autorizados responsables que comprometan a la entidad.

1.3.7.6. El aval a que se refiere el segundo párrafo del punto 1.3.6. podrá ser otorgado sobre cheques de pago diferido registrados o no.

La entidad depositaria podrá emitir certificados nominativos transferibles con su aval, respecto de cheques de pago diferido presentados por su intermedio y registrados sin aval por la entidad girada, en cuyo caso los cartulares quedarán depositados en la avalista. Los certificados de que se trata podrán extenderse -a solicitud del depositante de los cheques- en forma individual por cada uno de ellos o por un conjunto.

Los certificados serán entregados al presentante del cheque de pago diferido, bajo recibo según el modelo contenido en el punto 1.9.8. En el caso de que el cheque haya sido presentado a través de una entidad depositaria, dicho recibo quedará archivado en poder de esta última.

El certificado nominativo transferible será abonado al presentante -a su vencimiento- por la entidad avalista. Cuando esta última no sea la entidad girada, los cheques de pago diferido les serán presentados al cobro por la avalista (depositaria de los valores) para su acreditación al día de vencimiento.

1.3.7.7. Dicho certificado será transmisible ilimitadamente por endoso en idénticas condiciones, alcances y términos que las que resulten aplicables para el cheque que lo origina ya sea desde el punto de vista formal como desde el esencial.

1.3.7.8. Los certificados depositados en cuenta o como valor al cobro a través de intermediarios comprendidos por la Ley de Entidades Financieras, serán objeto del mismo tratamiento que el que corresponde dispensar a los cheques. Se tendrá por no efectuada la presentación al cobro antes de la fecha de vencimiento inserta en el documento.

- 1.3.7.9. Cuando la entidad girada rechace la registraci3n, proceder3 a hacer constar tal determinaci3n en el dorso del cheque y lo devolver3 al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, seg3n el caso) y proceder3 a informarlo al Banco Central conforme a lo que se establezca en el r3gimen operativo pertinente.
- 1.3.7.10. El titular de una cuenta corriente en la que se utilicen cheques de pago diferido o el tenedor de uno de ellos podr3n - indistintamente- requerir en forma directa, mediante la integraci3n de la pertinente solicitud, el registro de un cheque de esas caracter3sticas librado por aquel, recibiendo, de no existir objeciones por parte del girado, el cartular o cuando se otorgue el aval, el certificado nominativo transferible extendido a nombre del solicitante.

El costo por el servicio de registro de cheques en caso de que la entidad decida su cobro, estar3 a cargo de quien solicite la registraci3n.

1.3.8. Rechazo de cheques.

- 1.3.8.1. Las entidades giradas se negar3n a pagar un cheque y proceder3n a su rechazo en los siguientes casos:

- 1.3.8.1.1. Cuando no haya fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y falte la autorizaci3n al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art3culo 31 de la Ley de Cheques, en cuyo caso ser3 facultativo hacer o no el pago parcial.

- 1.3.8.1.2. Cuando presenten errores formales en su confecci3n, a cuyo efecto se entender3n como tales los originados en la creaci3n del documento.

- 1.3.8.1.3. Si en el cheque figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen,

directa o indirectamente, su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio, lo cual se considerará defecto formal.

La expresión "inscripciones de propaganda" no se refiere a las características o distintivos propios de las entidades financieras, tales como los monogramas o los fondos denominados de seguridad o protección.

- 1.3.8.1.4. Cuando la cuentacorrente se encuentre cerrada o se haya dispuesto la suspensión previa a ello.
- 1.3.8.1.5. Cuando el cheque contenga endosos que excedan el límite que establezca la reglamentación.
- 1.3.8.1.6. Cuando exista denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual está extendido.
- 1.3.8.1.7. Cuando este girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.
- 1.3.8.1.8. Cuando existan causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como, prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilables a criterio del Banco Central).
- 1.3.8.1.9. Cuando se verifiquen irregularidades en la cadena de endosos.
- 1.3.8.1.10. En los demás casos determinados en el régimen legal del cheque.

1.3.8.1.11. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, no corresponderá el rechazo cuando:

1.3.8.1.11.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.

1.3.8.1.11.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.

1.3.8.1.11.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

1.3.8.1.11.4. Los cheques de pago diferido sean presentados al cobro antes de la fecha de su vencimiento, en cuyo caso deberá estarse a lo previsto en el punto 1.3.3 (segundo párrafo).

1.3.8.1.11.5. Se trate de cheques de pago diferido registrados, (con o sin aval), a su vencimiento, por motivos formales.

1.3.8.1.11.6. Los cheques hayan perdido su validez legal al momento de su presentación al cobro como consecuencia de su fecha de libramiento o vencimiento, según corresponda.

1.3.8.2. Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque -común o de pago diferido- antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y la hora de presentación, de la denominación de la cuenta contra la cual se libró, del domicilio registrado en el banco girado cuando este no coincide con el inserto en el cuerpo del cheque y de los nombres y apellidos completos del/de los firmante/s del cheque, debiendo ser suscripta esa circunstancia por persona autorizada bajo pena de responder la entidad por los perjuicios que origine.

Dicha constancia también deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por intermedio de una cámara compensadora, en cuyo caso la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.

1.3.8.3. Si un cheque se rechaza por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención del motivo por la entidad girada será "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

Se tomará nota, en un registro habilitado a este fin, de los datos que individualicen la cuenta, el cheque y la o las personas que lo libraron, el que podrá ser reemplazado por medios computadorizados o por el archivo por orden correlativo de los avisos de rechazo pertinente.

En el caso de que la devolución obedezca a otra causa, se hará constar el motivo que la origina y de ningún modo podrán

utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación.

Si la causal de devolución fuera concurrente con la de "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta", sin perjuicio de mencionar la causa, invariablemente se consignará esa leyenda, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del punto 1.4.

- 1.3.8.4. No serán susceptibles de rechazo por la causal prevista en el punto 1.3.8.1.5., los cheques recibidos por las entidades financieras no autorizadas a captar depósitos en cuenta corriente (cheques comunes), emitidos a nombre de sus clientes, para aplicar los correspondientes fondos a las operaciones admitidas, cuando para su cobro dichas entidades procedan en virtud de un mandato, otorgado por el respectivo cliente mediante instrumento privado, con cláusula de gestión de cobro para acreditar en la cuenta corriente de la entidad mandataria.

Al dorso del cheque se hará constar la existencia de dicho acto, seguida del endoso a la entidad pagadora, y firmará únicamente personal autorizado de la entidad receptora.

- 1.3.8.5. El cheque común rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente y determinará la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 1.2.2.11., de informarlo al Banco Central, conforme al régimen operativo que se establezca.

La multa será equivalente al 2% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000(veinticinco mil pesos) y reducida al 1%, con un mínimo de \$ 25 (veinticinco pesos) y un máximo de \$ 12.500 (doce mil quinientos pesos), cuando se haya pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancias que deberán ser fehacientemente acreditadas ante el girado.

El importe de la multa será debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el respectivo rechazo, a base de las informaciones que suministre la entidad referidas a las multas percibidas. Se considerará que se configura esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor y la entidad no hubiera procedido a su cierre dentro de los 60 días de producido el rechazo que le da origen.

El reintegro de los importes correspondientes a disminuciones de las multas por aplicación de las previsiones legales en la materia, se efectivizará en forma independiente, conforme al procedimiento que se establezca por separado.

Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta, el cuentacorrentista será inhabilitado conforme a lo dispuesto en el punto 1.4.2.3., debiendo notificarse al Banco Central según el régimen operativo que se comunique.

- 1.3.8.6. El rechazo por insuficiente provisión de fondos en cuenta para atender el débito de cheques comunes o los de pago diferido o por el rechazo a la registración de estos últimos, dará lugar a la aplicación de las multas previstas en el artículo 62 de la Ley de Cheques y por lo tanto a la aplicación del procedimiento previsto en el punto anterior.

La multa será equivalente al 4% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 100 (cien pesos) y un máximo de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y reducida a un 2%, con un mínimo de \$ 50 (cincuenta pesos) y un máximo de \$ 25.000 (veinticinco mil pesos), cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días del rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante la girada.

- 1.3.8.7. Cuando se produzca concurrentemente el rechazo por motivos formales y por

insuficiente provisión de fondos, resultarán aplicables las disposiciones del artículo 62 de la Ley de Cheques en materia de multas y del plazo para cancelar el cheque, el que también será válido a los fines de subsanar dichos defectos.

1.3.8.8. El tenedor de un cheque rechazado por las causales a que se refiere el punto 1.3.8.6. podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central presentando una solicitud de consulta, con cargo, conforme a las instrucciones que serán dadas a conocer por la guía operativa.

1.3.9. Extravío, sustracción o adulteración de cheques -incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos-, de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquellos, así como de los cheques de pago diferido y en su caso, de los certificados nominativos transferibles.

1.3.9.1. En tales circunstancias el titular o, en su caso, el tenedor desposeído, deberá:

1.3.9.1.1. Comunicar de inmediato a la entidad la contingencia ocurrida, telefónicamente o por otro medio apropiado.

1.3.9.1.2. Ratificar personalmente en el día la denuncia en la casa en que este radicada la cuenta, mediante nota con los siguientes datos mínimos:

1.3.9.1.2.1. Denominación de la entidad y de la casa en que esta abierta la cuenta.

1.3.9.1.2.2. Número y denominación de la cuenta.

1.3.9.1.2.3. Motivo de la denuncia.

1.3.9.1.2.4. Tipo y números de los documentos afectados.

1.3.9.1.2.5. Nombres y apellidos completos de

los denunciantes,
tipo y número del
documento que pre-
sentan para esta-
blecer su identi-
ficación conforme
a lo previsto en
el Capítulo XIII
de la Circular
RUNOR - 1.

- 1.3.9.1.3. Agregar, dentro de las 48 horas hábiles de presentada la nota a que se refiere el punto 1.3.9.1.2., el acta de la correspondiente denuncia policial y/o penal, según la tipificación del hecho acaecido.
- 1.3.9.2. Una vez que la entidad tome conocimiento, en cualquiera de sus pasos, de la situación descrita en el punto 1.3.9.1. deberá:
 - 1.3.9.2.1. Rechazar el pago de los cheques, bajo responsabilidad del denunciante, que se presenten al cobro, reteniendo el respectivo cartular.
 - 1.3.9.2.2. Consignar al dorso de los cheques o certificados nominativos transferibles rechazados: "Cheque o certificado nominativo transferible (extraviado, sustraído o adulterado), según denuncia. Difiere la firma del librador. Con (o sin) fondos suficientes disponibles en cuenta", si así correspondiere.
 - 1.3.9.2.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo transferible rechazado.
 - 1.3.9.2.4. Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Cuando la gestión de cobro del cheque o certificado nominativo transferible se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la entidad girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada.

En ambos casos, el presentante será el destinatario de la otra fotocopia, certificada por la entidad girada, conforme a lo establecido en el artículo 63 - in fine- de la Ley de Cheques.

- 1.3.9.2.5. Archivar las actuaciones vinculadas con la denuncia recibida y con los rechazos efectuados por tal motivo.
- 1.3.9.2.6. Luego de producido el primer rechazo, solicitar fehacientemente al cuentacorrentista que en el término de 10 días corridos acredite la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada.
- 1.3.9.2.7. La entidad girada deberá remitir el cheque o certificado nominativo transferible rechazado -retenido según lo previsto en el punto 1.3.9.2.1.- al Juzgado interviniente en la causa.
- 1.3.9.2.8. Informar al Banco Central con motivo del rechazo de cheques por insuficiente provisión de fondos en cuenta, cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial.

A tal fin, corresponde que al momento en que la pertinente información quede disponible en

la "Base de datos de cuenta correntistas inhabilitados", la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Técnica de Entidades Financieras- cuente con el detalle de las gestiones realizadas y de los comprobantes respectivos.

La formulación de la citada denuncia fuera del término establecido en el punto 1.3.9.2.6., podrá dar lugar a las gestiones para lograr la eventual reapertura de la/s cuenta/s y la baja de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

La notificación al Banco Central de los casos de extravío o sustracción comunicados por el librador solo procederá ante requerimiento expreso de esta Institución según lo previsto en el punto 1.2.2.13.

1.4. Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

1.4.1. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1., 1.3.8.1.2. y 1.3.8.1.4. los girados procederán a comunicarlo al cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., dejando constancia en su respectivo legajo, y al Banco Central en la oportunidad y mediante las especificaciones técnicas incluidas en la guía operativa que comunique esta Institución.

Cada comunicación al Banco Central incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor a 8 días hábiles bancarios.

El aviso se cursará al cuentacorrentista según los modelos que obran en los puntos 1.9.4.2. y 1.9.4.3. cuando se trate de las situaciones previstas en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1. y 1.3.8.1.4., según corresponda, en tanto que el modelo del punto 1.9.4.1. se utilizará en el caso a que se refiere el punto 1.3.8.1.2.

Simultáneamente procederá a comunicarlo al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se

incluyen en el cheque que se devuelve o el aviso se fórmula según el modelo a que se refiere el punto 1.9.6.

1.4.2. Sobre la base de la información provista por las entidades, según lo establecido en el punto 1.4.1., las resoluciones que adopte el Banco Central en relación con el tema y las inhabilitaciones de orden judicial, esta Institución administrará una "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", en la que figurarán la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado que hayan incurrido en las situaciones que en cada caso se detallan a continuación:

1.4.2.1. 5 rechazos por libramientos de cheques -comunes o de pago diferido- o de otros documentos de pago contra cuentas corrientes y de letras de cambio a la vista contra cuotas partes de fondos comunes de inversión sin fondos suficientes disponibles en cuenta y/o por rechazo de registración de cheque de pago diferido.

A tal fin se computarán las situaciones que cada persona registre en el conjunto del sistema financiero, en cuentas en pesos y/o en dólares estadounidenses, en el término de un año contado a partir del primer rechazo que se produzca.

En caso de rechazos de cheques firmados por la persona a cuya orden este una cuenta, mandatario, apoderado, administrado, etc., corresponderá también hacer efectivo el cómputo en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrador, etc. en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

Para el cómputo de tiempo se aplicará lo prescripto en el artículo 25 del Código Civil.

1.4.2.2. No haber acompañado la nómina de cheques librados -comunes y de pago diferido- en los últimos 60 días aun no presentados para su cobro o registración y/o no haber devuelto las fórmulas de cheques -comunes y de pago diferido- no utilizados, en el tiempo y forma establecidos en el punto 1.5.2.

1.4.2.3. Falta de pago de la correspondiente multa, dentro de los 30 días de producido el rechazo por la causal prevista en el punto 1.4.2.1. o por vicio formal.

Cuando concurrentemente se verifiquen rechazos por la causal mencionada en el punto 1.4.2.1. que alcancen el límite establecido para esos casos, se aplicará lo previsto en el punto 1.8.1.

1.4.3. No corresponderá el aviso a esta Institución de los rechazos motivados por:

1.4.3.1. La falsificación o adulteración de cheques.

1.4.3.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.

1.4.3.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

1.4.3.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por este, a satisfacción de la entidad girada.

En las circunstancias previstas en el punto 1.4.3.1. será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 1.3.9.2.6. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

Además, en los casos de los puntos 1.4.3.2., 1.4.3.3. y 1.4.3.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

1.4.4. A los fines de la aplicación de este régimen, todas las informaciones que se remitan al Banco Central deberán cursarse a través del medio y en las condiciones que se establezca en la guía operativa.

- 1.4.5. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.4.3.

Quando se haya presentado alguna de esas causales, se deberá efectuar por escrito la pertinente comunicación al Banco Central, conforme al procedimiento que se establezca por separado, en la que se especificará lo ocurrido, conservando la documentación respaldatoria a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Los casos deberán contar con la aprobación de los directorios o consejos de administración de las entidades o de la máxima autoridad en el país cuando se trate de sucursales locales de entidades extranjeras. Las comunicaciones deberán ser suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General o, de no existir dicha jerarquía, por el funcionario de mayor categoría.

Quando el Banco Central deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la base de datos que administra deberá abonarse la suma de \$ 100 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos. Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista salvo que el pedido de anulación de la comunicación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central por parte de la entidad de la falta de pago de multas previstas en la legislación, por rechazo de cheques, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes.

- 1.5. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

- 1.5.1. Causales.

La cuenta corriente se cerrará:

- 1.5.1.1. Por decisión de la entidad o del cuentacorrentista, previo aviso con 10 días de anticipación, salvo convención en contrario.

1.5.1.2. Por haber sido incluido alguno de sus integrantes en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

1.5.1.3. Por causas legales o por disposición de autoridad competente, en cuyo caso la entidad cerrara inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

1.5.1.4. Cuando se produzcan, por cuenta, 8 (ocho) rechazos por motivos formales en el término de un año, contado a partir de la fecha del primero de ellos.

En estos casos el cliente no podrá operar en cuenta corriente o en caja de ahorros con la entidad por el plazo de un año, contado desde la fecha en que resulta aplicable el cierre.

La entidad esta facultada para mantener abiertas las cuentas del cliente siempre que medie una resolución fundada del directorio o del consejo de administración o de la máxima autoridad en el caso de sucursales de bancos extranjeros.

1.5.1.5. Por haberse presentado 2 denuncias por el titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques -incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos-, de fórmulas de cheque y/o de la fórmula especial para solicitar aquellas así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido en el término de un año, contado a partir de la fecha de la primera de las denuncias.

En estas situaciones se aplicará lo previsto en los dos últimos párrafos del punto anterior.

1.5.2. Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 1.5.1., el cuentacorrentista deberá acompañar la nómina de los cheques librados, aun no presentados al cobro o para su registración, que al momento de la información conserven su validez legal, según su tipo y fechas de libramiento o de vencimiento, respectivamente, con indicación de sus correspondientes importes y devolver los no utilizados, dando la entidad recibo en el que constarán ambos detalles incluyendo la numeración de tales fórmulas.

La suma de los cheques comunes así declarados deberá estar acreditada en la cuenta al momento de esa presentación.

Ambas obligaciones deberán cumplimentarse dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de notificación. El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques comunes, contado desde la fecha de esa notificación.

Si vencido el citado término de 5 (cinco) días no se hubiera dado cumplimiento a dichas obligaciones, la entidad dará aviso al Banco Central a los efectos de que se lo incluya en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados."

Sin perjuicio de proceder al cierre de la cuenta, la entidad girada deberá informar al cuentacorrentista el importe de los cheques de pago diferido registrados con anterioridad al mencionado cierre, aun no vencidos, a los efectos de que efectúe las provisiones de fondos que le permitan a la entidad girada hacer frente a cada vencimiento, los que deberán ser acreditados en cuentas especialmente habilitadas a ese único efecto.

- 1.5.3. Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Base de datos de cuenta-correntistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a la entidad de la sanción prevista en el punto 1.6.4.

- 1.5.3.1. Cuando dicha inclusión corresponde a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

Del mismo modo, los cierres de cuentas abiertas a nombre de un titular y a la orden de otro, originados por inhabilitación de la persona a cuya orden este abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a que las entidades avisen al Banco

Central, a los efectos de la inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" a que se refiere el punto 1.4. de la persona a cuyo nombre este la cuenta, mandante, poderdante, administrador, etc.

Asimismo, la inhabilitación de una persona jurídica, originará también la obligación de avisar a esta Institución respecto de las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener sus representantes legales y los firmantes de los cheques rechazados, a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

1.5.3.2. En la información cuya remisión al Banco Central prevén los puntos 1.4.1. y 1.5.3.1, se suministrarán los datos identificatorios, según se prevea en el régimen operativo pertinente -basado en el número de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.- de los titulares de las cuentas corrientes cuyo cierre o suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta se dispuso y de los representantes legales en su caso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida, de acuerdo con las previsiones del citado punto 1.5.3.1.

1.5.3.3. Si existieran operaciones pendientes por los conceptos a que se refieren los puntos 1.1.1.4. al 1.1.1.6, inclusive, con el cuentacorrentista, la cuenta podrá mantenerse abierta adoptándose la figura de suspensión previa al cese del servicio de pago de cheques.

Esta figura ha sido creada exclusivamente para tales circunstancias y al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo.

La entidad será solidariamente responsable del pago de un cheque rechazado cuando se argumente como causal la suspensión del servicio de pago, si se trata de un cuentacorrentista que no figura en la base de datos de inhabilitados, salvo que la entidad ya haya enviado la información de

5 (cinco) rechazos de cheques por falta de fondos.

Esa decisión podrá ser adoptada también por las demás entidades en las que las personas incluidas en la base de datos tengan abiertas otras cuentas corrientes.

1.6. El cierre de dichas cuentas o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse, según la opción que formule la entidad, dentro de los plazos que a continuación se consignan:

1.6.1. 10 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados, o

1.6.2. 72 horas hábiles contadas a partir del último día hábil de cada uno de los tramos a que se refiere el punto 1.6.3.

1.6.3.

Tramos	Días corridos de cada mes que comprende
1°	1 al 10
2°	11 al 20
3°	21 al último

Cada entidad deberá informar por escrito la opción tomada.

Al producirse el cierre de la cuenta o la suspensión previo al cese del servicio de pago de cheques los girados cursarán -con notificación fehaciente- el respectivo aviso según modelo inserto en el punto 1.9.5., a los cuentacorrentistas alcanzados por la medida.

La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.4.1. no enervarán los efectos de las medidas previstas en el punto 1.4.2.

Las comunicaciones a que se refieren los puntos 1.4. y 1.5. se cursarán a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de las correspondientes a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberán remitirse por intermedio de su casa principal en el país.

1.6.4. Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su

reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, serán pasibles de una multa diaria de \$ 500 (quinientos pesos), hasta un máximo de \$ 15.000 (quince mil pesos) por cada cuenta corriente en esas condiciones.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones prevista en el primer y segundo párrafos del punto 1.5.3.3.

Sin perjuicio de ello también serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados por falta de fondos girados contra dichas cuentas hasta un máximo de \$ 30.000 (treinta mil pesos) por cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 62 "in fine" de dicho dispositivo legal.

1.7. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los puntos 1.4. y 1.5. y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.

1.8. Cese de la inhabilitación.

1.8.1. Los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente por la causal a que se refiere el punto 1.4.2.1. cesarán a los 60 (sesenta) meses contados a partir de su inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" o, en su caso, según los plazos de habilitación dispuestos por la autoridad judicial.

El término de inhabilitación se reducirá a 24 (veinticuatro) meses si el cuentacorrentista demuestra haber cancelado los cheques comunes o de pago diferido devueltos por falta de fondos o de registración y pagado todos los cheques de pago diferido registrados, -incluidos los no vencidos- dentro de los 30 días del primer rechazo, haber abonado la multa establecida en artículo 62 de la Ley de Cheques, haber reintegrado las fórmulas de cheques en blanco y probado la inexistencia de cheques sin presentar.

La solicitud respectiva deberá interponerse ante el Banco Central junto con la constancia de haber ingresado un cargo de administración de \$ 3.000

(tres mil pesos) según el procedimiento a que se refiere el punto 1.8.4.1.

- 1.8.2. Los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente por las causales a que se refieren el punto 1.4.2.2. y el primer párrafo del punto 1.4.2.3. cesarán a los 24 meses contados a partir de su inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", salvo que resulte aplicable lo previsto en el punto 1.8.1.

En el caso de que, antes de transcurrido ese plazo se devuelvan las fórmulas de cheques no utilizadas o se demuestre haber pagado la/s multa/s, la inhabilitación por esas causales cesara a los 30 días corridos contados desde la fecha de devolución o desde la fecha en que se compruebe la cancelación de la totalidad de las multas, respectivamente.

Cuando se verifique la situación prevista en el segundo párrafo del punto 1.4.2.3. será de aplicación el plazo de inhabilitación de 60 (sesenta) meses y el procedimiento contenido en el punto 1.8.1.

- 1.8.3. Durante los periodos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas, bajo pena de hacerse pasible de las sanciones a que se refiere el punto 1.6.4.

- 1.8.4. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2., los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.

Además, los cuentacorrentistas comprendidos en los puntos 1.8.1. y 1.8.2., excepto los inhabilitados por decisión judicial, deberán:

- 1.8.4.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina un cargo de \$ 1.000 (mil pesos) y las multas por rechazos de cheques no abonadas oportunamente.

Dicho cargo será abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido un año, contado desde el momento en que cesen los efectos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2., excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 1.8.1.

Al respecto, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.12.

- 1.8.4.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto 1.8.4.1. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1.

1.10. Códigos según división política argentina.

	Código
Capital Federal	01
Provincia de Buenos Aires	02
Provincia de Catamarca	03
Provincia de Córdoba	04
Provincia de Corrientes	05
Provincia del Chaco	06
Provincia del Chubut	07
Provincia de Entre Ríos	08
Provincia de Formosa	09
Provincia de Jujuy	10
Provincia de La Pampa	11
Provincia de La Rioja	12
Provincia de Mendoza	13
Provincia de Misiones	14
Provincia del Neuquén	15
Provincia de Río Negro	16
Provincia de Salta	17
Provincia de San Juan	18
Provincia de San Luis	19
Provincia de Santa Cruz	20
Provincia de Santa Fe	21
Provincia de Santiago del Estero	22
Provincia de Tucumán	23
Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	40

1.11. Códigos de países.

Se utilizarán los fijados por esta Institución a los fines del "Relevamiento permanente de la deuda externa".

1.12. Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por rehabilitación de cuentacorrentistas y reapertura de cuentas y por las multas legalmente previstas.

1.12.1. Las entidades abrirán dos cuentas especiales con las siguientes denominaciones:

1.12.1.1. "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Circular OPASI", en la que los responsables depositarán (en efectivo o con cheque a cargo de la casa receptora del depósito) la suma que deben ingresar por los conceptos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.4.

1.12.1.2. "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Arts. 2º y 62 Ley de Cheques", en la que las entidades registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes por aplicación de lo previsto en los puntos 1.3.8.5. y 1.3.8.6.

1.12.2. En los casos en que no sea posible efectuar los débitos directamente de las cuentas corrientes, se utilizarán las boletas de depósitos comunes que tenga en uso cada entidad para su clientela, las que se integrarán por cuadruplicado. Los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para la casa receptora del depósito, como comprobante de caja.

Duplicado: para ser enviado por la entidad depositaria al Banco Central en oportunidad de la transferencia de los fondos.

Triplicado: para entregar por el depositante a la entidad en la que solicite la apertura de la cuenta corriente. En caso de efectuar pedidos similares en otras entidades, se entregará copia de esa boleta, la que será certificada por aquellas previa exhibición del cuadruplicado por parte del obligado.

Cuadruplicado: para el depositante.

1.12.3. Para transferir al Banco Central el saldo a fin de cada mes de las cuentas especiales, en la medida que no proceda su débito en la cuenta corriente de la entidad abierta en esta Institución, las entidades utilizarán la Fórmula 4128, cuyo modelo se inserta en el punto 1.12.4., la que deberá ser presentada hasta el 20 (o el día hábil inmediato posterior si este fuese feriado) del mes siguiente al que corresponda.

En dicha fórmula, en el margen derecho al lado del importe, se indicará con un asterisco (*) las operaciones que correspondan al ingreso de multas.

Se remitirá a Servicios Generales (Mesa de Entradas) junto con la Fórmula 3143 (remito).

La Fórmula 4128 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Por el importe a transferir se acompañarán nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cuentas transitorias pasivas - Circular OPASI - 2, Capítulo I, punto 1.12.", y los duplicados de las correspondientes boletas de depósito (punto 1.12.2.).

Los importes no ingresados en tiempo y forma están sujetos al interés previsto en el punto 3.2.3. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

1.13. Plazo de conservación de los documentos.

1.13.1. Disposiciones generales.

En la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, las entidades financieras podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

1.13.1.1. Se autoriza a las entidades financieras a conservar, en sustitución de los originales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones electrónicas de los siguientes documentos:

- a) Documentación interna, a partir de los 2 años de su registración contable.
- b) Documentación suscripta por terceros, excepto cheques, a partir de los 2 años de concluida la operación a que se refiere, vincula o accede, bajo responsabilidad de las entidades financieras por el mantenimiento de los originales, excepto aquella documentación respecto de la cual existiera actuación administrativa o judicial en trámite, en cuyo caso deberán conservarse los originales.
- c) Toda copia de información remitida al Banco Central, a partir de los 30 días de recibida por este ente rector.

1.13.1.2. El Banco Central considerará las solicitudes que formulen las entidades financieras para aplicar el procedimiento previsto en el punto 1.13.1.1. respecto de otros documentos, requerimientos que deberán plantearse a esta Institución a través de las asociaciones o cámaras que las nucleen.

1.13.1.3. La fotografía, microfilm o "diskette" deberá ser autenticada por 2 funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera, quienes deberán mencionar en la certificación el número de orden de rollo, cinta o "diskette" respectivos.

Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, en adecuadas condiciones de seguridad.

Las reproducciones deberán ser conservadas por las entidades financieras hasta el cumplimiento del plazo de 10 años determinado por el artículo 67 del Código de Comercio.

Toda documentación original cuya reproducción se admite o admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente, por el plazo de 6 meses a contar desde dicha notificación.

1.13.2. Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan las entidades con sus clientes, previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica de los cartulares.

1.14. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan con los clientes.

Los intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente -en pesos y en dólares estadounidenses- se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al producirse el cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia.